

NORMATIVA REGULADORA DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS EN LOS ESTUDIOS DE GRADO.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por Real Decreto 861/2010 de 2 de julio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, indica en su artículo 6 que, con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales establecidos en el mismo.

La Universidad de Alcalá, para dar cumplimiento al mencionado precepto, aprobó en el Consejo de Gobierno del 16 de julio de 2009 una primera normativa al respecto de aplicación a los estudios universitarios oficiales de Grado. Ante la exigencia de adaptar dicha normativa al cumplimiento de las modificaciones que en materia de reconocimiento y transferencia de créditos recogen el RD 861/2010, el RD 1791/2010 por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible y el RD 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior, se ha llevado a cabo una actualización completa de las normas de reconocimiento y transferencia de créditos en los estudios de Grado.

CAPÍTULO I. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

A los efectos de la presente normativa, se entiende por reconocimiento de créditos la aceptación por parte de la Universidad de Alcalá de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras enseñanzas distintas a efectos de la obtención de un título oficial de Graduado o Graduada.

Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención del título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

Artículo 2. Procedimiento.

1. Los estudiantes presentarán la solicitud de reconocimiento, con carácter general, junto con la solicitud de matrícula del año en que comienzan los estudios para los que solicitan el reconocimiento.

2. El impreso de solicitud estará disponible en la página web de la universidad y su cumplimentación y envío podrá efectuarse por medios telemáticos.

3. Junto con la solicitud, el interesado deberá aportar certificación académica personal de los estudios cursados y los programas docentes correspondientes a los créditos superados siempre que dichos estudios no hayan sido cursados en la Universidad de Alcalá.

Aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de mayo de 2012

En los casos de reconocimiento de experiencia laboral o profesional, la Universidad de Alcalá establecerá y publicará los documentos acreditativos correspondientes que deban aportarse en cada caso.

4. La resolución del procedimiento corresponderá a la Comisión de Docencia de la Junta de Facultad o Escuela del centro organizador de las correspondientes enseñanzas.

Las resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Rector de la Universidad, correspondiendo al Servicio de Alumnos y Planes de Estudio la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

5. La resolución especificará el número de créditos reconocidos indicando, en su caso, la denominación del módulo, materia o asignatura objeto de reconocimiento. Cuando el reconocimiento afecte a una parte de un módulo o materia, la resolución deberá indicar expresamente las asignaturas pertenecientes al módulo o materia que el interesado deberá cursar tras el reconocimiento propuesto.

6. Con objeto de agilizar el procedimiento, la Comisión de Docencia de la Junta de Facultad o Escuela aprobará “tablas de reconocimiento de créditos” aplicables a los títulos de Grado que en cada tabla se indiquen. Estas tablas serán publicadas en la página web de la universidad con anterioridad al inicio de la matrícula. La universidad admitirá de oficio los reconocimientos contemplados en dichas tablas. Si a fecha de inicio de los exámenes del primer cuatrimestre el estudiante no ve reflejado en su expediente el reconocimiento aprobado, podrá dirigir escrito al Vicerrector competente solicitando su derecho.

7. Las solicitudes de reconocimiento referentes a estudios sobre los que no haya una resolución publicada en la web de la universidad, se tramitarán a petición del interesado y la resolución deberá comunicarse por escrito a los interesados con anterioridad a la fecha de inicio de los exámenes del primer cuatrimestre del curso académico.

Artículo 3. Criterios de reconocimiento de créditos correspondientes a materias de formación básica, entre enseñanzas de Grado pertenecientes a la misma rama de conocimiento.

Serán objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama cuando las materias estén presentes en ambos títulos de Grado.

En cualquier caso, serán objeto de reconocimiento al menos 36 créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.

Con objeto de cumplir lo establecido en los apartados anteriores, cuando las asignaturas de formación básica cursadas no se correspondan en contenido y/o en número de créditos con las asignaturas del título de Grado al que se accede, la Comisión de Docencia de la Junta de Facultad o Escuela resolverá la aplicación del reconocimiento a favor de todas aquellas asignaturas básicas cuya suma de créditos más se aproxime sin exceder al número de créditos reconocidos. Si el exceso de créditos reconocidos y no aplicados es igual o superior a la mitad más uno del número de créditos de otra asignatura básica, la Comisión de Docencia de la Junta de Facultad o Escuela resolverá a favor de su aplicación a esta otra asignatura.

Aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de mayo de 2012

El resto de los créditos pertenecientes a materias de formación básica, podrán ser reconocidos por la universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, en las enseñanzas cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios.

La resolución deberá indicar expresamente las asignaturas de formación básica que el estudiante deberá cursar tras el reconocimiento.

Artículo 4. Criterios de reconocimiento de créditos correspondientes a materias de formación básica, entre enseñanzas de Grado pertenecientes a distintas ramas de conocimiento.

Serán objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos obtenidos en aquellas materias de formación básica que estén presentes en ambos títulos de Grado.

La aplicación del reconocimiento, en lo referente al exceso de créditos reconocidos, se realizará con el mismo criterio que el descrito en el artículo 3 de la presente normativa.

El resto de los créditos pertenecientes a materias de formación básica, podrán ser reconocidos por la universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos en las enseñanzas cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios.

Artículo 5. Criterios de reconocimiento de créditos, entre enseñanzas correspondientes a títulos oficiales de primer y/o segundo ciclo, títulos oficiales de Máster y enseñanzas de Grado.

Se podrán reconocer créditos correspondientes a un título de Grado, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, en las mencionadas enseñanzas universitarias oficiales cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien que tengan carácter transversal. En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes al trabajo fin de grado.

Artículo 6. Criterios de reconocimiento de créditos, entre enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, experiencia profesional o laboral y enseñanzas de Grado.

Se podrán reconocer créditos correspondientes a un título de Grado, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien en las mencionadas enseñanzas universitarias no oficiales cursadas por el estudiante o bien asociados a una previa experiencia profesional y los previstos en el plan de estudios o que tengan carácter transversal. En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes al trabajo fin de grado.

El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

No obstante, los créditos procedentes de un título propio que haya sido extinguido y sustituido por un título oficial podrán ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior.

Artículo 7. Criterios de reconocimiento de créditos, entre enseñanzas correspondientes a títulos oficiales de primer y/o segundo ciclo en planes de estudio en proceso de extinción y enseñanzas de Grado.

A los estudiantes de la Universidad de Alcalá que han cursado estudios en un plan de estudios en proceso de extinción y solicitan la adaptación al nuevo título de Grado se les aplicarán los reconocimientos contemplados en la correspondiente "tabla de adaptación" que se incorpore a la memoria de verificación de dicho título.

El procedimiento de reconocimiento se iniciará de oficio y de acuerdo a lo previsto en el apartado 6 del artículo 2.

En aquellos casos en que los acuerdos de reconocimiento contemplados en la memoria de verificación no lo hayan previsto:

1. Se reconocerán, preferentemente, créditos de carácter optativo por aquellas asignaturas que figuran en el expediente académico de estos estudiantes que no tengan correspondencia con asignaturas del título de Grado. El número de créditos reconocidos solo podrá ser superior a los que establece en cada caso el plan de estudios si con ello se evita el fraccionamiento de una asignatura.

2. Se reconocerán créditos de carácter transversal por aquellas asignaturas que figuran en el expediente académico de estos estudiantes que no tengan correspondencia con asignaturas del título de Grado. El número de créditos reconocidos solo podrá ser superior a los que establece en cada caso el plan de estudios si con ello se evita el fraccionamiento de una asignatura.

3. Se reconocerán créditos de carácter transversal, por aquellas actividades universitarias culturales, deportivas, y de cooperación que figuran en el expediente académico de estos estudiantes. El número de créditos reconocidos solo podrá ser superior a los que establece en cada caso el plan de estudios si con ello se evita el fraccionamiento de una actividad.

4. Para el reconocimiento de los créditos previstos en los apartados anteriores, se atenderá la correspondencia de uno por uno.

Artículo 8. Criterios de reconocimiento de créditos para dobles grados de la Universidad de Alcalá.

En las dobles titulaciones que se establezcan en la universidad de Alcalá se adoptará el régimen de reconocimiento de créditos establecidos de común acuerdo por las Juntas de centro implicadas en las titulaciones.

Artículo 9. Criterios de reconocimiento por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, a los que se refiere el punto 8 del artículo 12 del Real Decreto 1393/2007.

Se podrán reconocer créditos de carácter transversal por la participación de los estudiantes en estas actividades. El estudiante podrá incorporar a su expediente académico un número de créditos no superior a los que establece en cada caso el plan de estudios y en ningún caso superior a 12 créditos.

Antes del inicio del periodo de matrícula, la universidad deberá hacer pública una relación de actividades y el número de créditos objeto de reconocimiento.

Dado que la consecución de estos créditos requiere, en muchos casos, la realización de un elevado número de actividades a lo largo de los años de vida universitaria, y no parece eficaz el asiento repetitivo en el expediente académico del estudiante, el Vicerrectorado competente establecerá un procedimiento que aúne una gestión eficaz y el derecho del estudiante a ver reflejado ese reconocimiento.

Artículo 10. Criterios de reconocimiento de créditos por enseñanzas universitarias cursadas en otros centros universitarios y/o con programas de intercambio.

Se podrán reconocer créditos correspondientes a un título de Grado por estudios universitarios cursados en otros centros universitarios (incluidos o no en un programa de intercambio), en función de la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos y los previstos en el plan de estudios, o bien que tengan carácter transversal.

Para el reconocimiento de competencias y conocimientos en los programas de movilidad se atenderá, de acuerdo al artículo 17 del Estatuto del Estudiante Universitario, al valor formativo conjunto de las actividades académicas desarrolladas, y no a la identidad entre asignaturas y programas ni a la plena equivalencia de los créditos. El coordinador de cada programa de movilidad autorizará un contrato de estudios para cada estudiante que procure el reconocimiento en la UAH de 30 créditos ECTS para estancias cuatrimestrales o de 60 créditos ECTS para estancias de un curso académico completo. Cualquier modificación de este contrato de estudios deberá ser autorizada por el coordinador del programa y deberá procurar, al igual que el contrato inicial, el reconocimiento de 30 créditos ECTS para estancias cuatrimestrales o de 60 créditos ECTS para estancias de un curso académico completo.

En el supuesto de que las asignaturas ofrecidas por alguna de las universidades con las que la Universidad de Alcalá tiene suscrito un convenio de intercambio no permita el reconocimiento de un mínimo de 30 créditos por cuatrimestre, se valorará la conveniencia de reducir la duración media de la estancia de movilidad en esa universidad.

En los programas de movilidad sujetos a una convocatoria externa a la Universidad de Alcalá, el coordinador autorizará un contrato de estudios con una carga de créditos acorde con lo establecido en la convocatoria.

Artículo 11. Reconocimiento de créditos por enseñanzas de Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente.

Con objeto de aplicar lo establecido en la disposición adicional primera, punto 3, apartados a) y b), de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, se establece:

a) Se reconocerán al menos 30 créditos por estudios de formación profesional de Técnico Superior en aquellos casos en que exista una relación directa entre la enseñanza universitaria del Grado y el Título de Técnico Superior.

b) Siempre que las enseñanzas universitarias de Grado incluyan prácticas externas en empresas de similar naturaleza a las realizadas en los ciclos formativos, se podrán reconocer también los créditos asignados al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo del Título de Técnico Superior relacionado con dichas enseñanzas universitarias.

Las relaciones directas de los títulos universitarios de Grado con los títulos de Técnico Superior se concretarán mediante un acuerdo entre la Universidad y la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del RD 1618/2011.

De acuerdo al artículo 6 del RD 1618/2011, cuando el reconocimiento se solicite para cursar enseñanzas conducentes a la obtención de un título que dé acceso al ejercicio de una profesión regulada, deberá comprobarse que los estudios alegados responden a las condiciones exigidas a los currículos y planes de estudios cuya superación garantiza la cualificación profesional necesaria.

Artículo 12. Constancia en el expediente académico.

En general, los créditos reconocidos se aplicarán a las asignaturas del correspondiente plan de estudios de Grado, figurando en el expediente académico del estudiante el código y denominación de la asignatura que contempla el plan de estudios, acompañada de la observación, "créditos reconocidos".

No obstante,

a) Los créditos reconocidos en aplicación de los artículos 3 y 4 de la presente normativa, podrán figurar en el expediente, en todo o en parte, con la denominación "Créditos de Formación Básica", acompañada de la observación, "créditos reconocidos".

b) Los créditos reconocidos en aplicación del artículo 6 no incorporarán calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

c) Los créditos reconocidos en el apartado 1 del artículo 7 de la presente normativa, figurarán en el expediente del estudiante con la denominación de la asignatura origen del reconocimiento, acompañado de la observación "créditos reconocidos".

d) Los créditos reconocidos en el apartado 2 del artículo 7 de la presente normativa, figurarán en el expediente del estudiante con la denominación de la asignatura origen del reconocimiento, acompañado de la observación "créditos reconocidos".

e) Los créditos reconocidos en el apartado 3 del artículo 7 y los contemplados en aplicación del artículo 9 de la presente normativa, figurarán en el expediente del estudiante con la denominación "Actividades Formativas Complementarias", acompañado de la observación "créditos reconocidos".

El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

f) Todos los créditos reconocidos computarán a efectos del cálculo de la nota media del expediente académico con las calificaciones que determine la Comisión de Docencia en su resolución según las calificaciones obtenidas en las asignaturas origen del reconocimiento, excepto los créditos reconocidos a los que hace mención el apartado b) y c) de este artículo y aquellos otros que la Comisión de Docencia determine en su resolución.

CAPÍTULO II. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Artículo 13. Ámbito de Aplicación.

A los efectos de la presente normativa, se entiende por transferencia de créditos la constancia en el expediente académico del estudiante, de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Artículo 14. Procedimiento.

El procedimiento administrativo para la transferencia de créditos se iniciará a solicitud del interesado. Para ello, el interesado deberá solicitar una certificación académica por traslado de expediente en el centro en que cursó los estudios objeto de transferencia y, posteriormente, deberá presentar el resguardo de dicha solicitud en la secretaría de alumnos del centro donde se encuentra matriculado.

Artículo 15. Constancia en el expediente académico.

Todos los créditos transferidos que figuren en el expediente académico serán reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 1044/2003 de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta normativa quedará derogada la norma "Sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en los estudios de Grado", aprobada en Consejo de Gobierno extraordinario de 16 de julio de 2009.

Disposición final

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.